

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **105**

Fecha: 299/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120200026300	Ordinario	MARY LUZ ECHEVERRY HENAO	PROTECCION S.A.	Auto resuelve solicitud NIEGA, REQUIERE Y MODIFICA	26/08/2022		
05615310500120220041200	Otros	JUAN GUILLERMO CHAVARRIA AREIZA	DEMANDADO	Auto pone en conocimiento NIEGA SOLICITUD DE AMPARO	26/08/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **299/08/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0026300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandantes: **MARY LUZ ECHEVERRI HENAO**
Demandadas: **PROTECCION S.A.**

Dentro del presente proceso, el apoderado de la demandante, el día 23 de agosto de 2022, allega memorial en el cual solicita al despacho que desista de la prueba de interrogatorio de parte decretada, argumentando que su mandante padece su discapacidad por lo que la declararon inválida desde su nacimiento, además indica que es analfabeta, que lo único que sabe hacer al escribir es firmar, que nunca tuvo la oportunidad de aprender y practicar el lenguaje inclusivo de señas, por lo que a su criterio la prueba es inconducente e intrascendente; adicionalmente manifiesta el apoderado que es una persona de bajos recursos, que trabaja para sobrevivir ella, su hija y su madre, que por esa razón no cuenta con recursos para pagar los honorarios del perito y que en caso de que el despacho insista en la prueba, los honorarios sean asumidos por entidad demandada que es a quien le interesa la prueba.

Por su parte la apoderada de la demandada, el día 25 de agosto de 2022 allega memorial en el cual solicita no se acceda a la petición elevada por el apoderado de la demandante, toda vez que el Código General del Proceso le da la facultad de desistir de una prueba que haya sido solicitada y decretada a quien la solicite dentro de la oportunidad legal para ello. La apoderada en su memorial, también refirió que teniendo en cuenta el dictamen médico legal emitido por la Comisión Medico Laboral de la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A., en fecha 22 de diciembre de 2017, que fue aportado con la contestación a la demanda, se evidencia que la demandante si entiende lenguaje de señas, ya que en el resumen de la historia clínica se lee: "lenguaje perlingual, lenguaje de señas...", además el apoderado de la demandante en la audiencia anterior manifestó estar de acuerdo con el decreto del interrogatorio, así como del nombramiento del intérprete de señas.

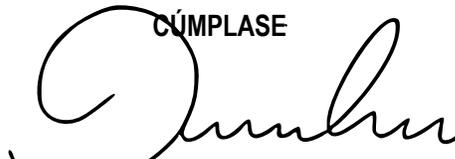
Conforme a lo anterior y de conformidad con el artículo 175 del Código General del Proceso, no hay razón para acceder a lo solicitado por el apoderado de la demandante, en primer lugar, porque no se puede desistir de la prueba decretada a la contraparte ello va en contra del principio de la lealtad procesal, y conforme a lo establecido en el artículo 49 del CPLSS "el Juez hará uso de sus poderes para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta o ineficaz del litigio, o cuando se convenza

de que cualquiera de las partes o ambas se sirven del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley.”, y en relación a que el interrogatorio es una prueba inconducente e intrascendente, quien debe rechazar la prueba es el juez y no las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del CPLSS.

Por otra parte y debido a las múltiples inconsistencias en las manifestaciones realizadas por el apoderado de la demandante, se **REQUIERE** para que aclare, cual fue el medio o la manera por la cual la demandante manifestó su voluntad de otorgar poder para iniciar el presente proceso, así mismo por qué razón, si desde la audiencia que se inició el día 29 de marzo de 2022 se indicó, por parte del despacho, que se nombraría un intérprete de señas, el apoderado no puso en conocimiento del despacho que la señora Mary Luz Echeverry no se hace entender a través del lenguaje de señas.

Lo anterior teniendo en cuenta la manifestación realizada en el dictamen aportado con la contestación de la demanda, que da cuenta que, contrario a lo manifestado por el apoderado la señora Echeverry si comprende el lenguaje de señas.

Respecto a los honorarios que se deben cancelar a la intérprete de señas, se modifica el auto anterior, en lo que tiene que ver con el pago de estos, quedando a cargo de ambas partes, esto es demandante y demandada en partes iguales, los cuales se deberán cancelar antes de la fecha de la audiencia.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0041200

Proceso: **AMPARO DE POBREZA**
Solicitante: **JUAN GUILLERMO CHAVARRIA AREIZA**

Procede el despacho a resolver petición elevada por el señor **JUAN GUILLERMO CHAVARRIA AREIZA**, donde solicita se le conceda **AMPARO DE POBREZA** con el fin de iniciar Proceso Ordinario Laboral, en contra de la empresa EMPACOR S.A., para lo cual se tienen las siguientes

CONSIDERACIONES

Aduce el peticionario que en la actualidad se encuentra desempleado y que no se haya en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, sin más información.

En el caso que nos ocupa, **el artículo 151 del CGP establece:** *“Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*

Por su parte respecto al Amparo de Pobreza, la Jurisprudencia ha sostenido: *“El objeto de este instituto procesal es asegurar la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aun subsisten en el camino de la sociedad jurisdiccional, como son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas. El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso”.*

En cuanto a los requisitos del Amparo de Pobreza, se tiene en primer lugar que se haga bajo la gravedad del juramento y además que se demuestre la incapacidad económica del solicitante, además que no se trate de hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. En el caso de autos es claro que no puede otorgarse Amparo de Pobreza, porque no hay pruebas mediante las cuales se pueda concluir

que la solicitante esta en incapacidad económica de atender los gastos del proceso, o que de tener que atenderlos, sufriera menoscabo en su propia subsistencia.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que la petición elevada por el señor **JUAN GUILLERMO CHAVARRIA AREIZA** no reúne los requisitos de Ley, toda vez que lo que pretende es hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, caso en el cual no procede el amparo solicitado.

Por todo lo anterior **NO SE CONCEDE** el amparo de Pobreza solicitado por el señor **JUAN GUILLERMO CHAVARRIA AREIZA**.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de **AMPARO DE POBREZA**, presentada por el señor **JUAN GUILLERMO CHAVARRIA AREIZA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese por **ESTADOS**.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA